



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CESAR
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

AUTO No. 447
(09 de diciembre de 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS
CONTRA LA EMPRESA COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES – COOTRAUPAR LTDA”**

Valledupar Cesar, 19 de mayo de 2020
Rad. 11EE2018742000100001202 del 11 noviembre de 2018

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL CESAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO En uso de las facultades conferidas por la Resolución 02143 de 28 de mayo de 2014, Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley No. 1610 de 2013 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir el acto administrativo de inicio dentro del proceso sancionatorio laboral como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de mérito para dar inicio al mismo, concluidas las averiguaciones preliminares realizadas a la **COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES – COOTRAUPAR LTDA**, identificada con el Nit. 892301062-5, con domicilio en la Cra. 21 No. 7ª – 80 Barrio la Granja, del Municipio de Valledupar Cesar. Con fundamento en los parámetros fijados en el Art. 47 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes:

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Con radicado interno 11EE2018742000100001202 del 11 noviembre de 2018, se recibe en este despacho, queja administrativa laboral de los Sres. **JORGE LUIS ÑUNGO GARCIA, FIDEL JOSE PRIETO JOIRO, JUAN TOMAS CALDERON S** entre otros, contra la **COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES – COOTRAUPAR LTDA**, identificada con el Nit. 892301062-5, con domicilio en la Cra. 21 No. 7ª – 80 Barrio la Granja, frente al incumplimiento de las normas laborales al imponer sanciones de suspensión laboral inobservando las normas del debido proceso y del derecho de defensa que le asisten a los noventa (90) trabajadores vinculados a la empresa.

Que mediante Auto No. 1041 de fecha 12 de octubre de 2018, este despacho adelanto averiguación preliminar contra de la **COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES – COOTRAUPAR LTDA** y se comisiona al inspector de trabajo para que practique todas aquellas pruebas objeto de esa comisión, de conformidad con el Art. 485 del C.S del T, la Ley No. 1610 de 2013 y el Art. 47 de la Ley No. 1437 de 2011. Para que adelante el tramite tendiente a esclarecer los hechos objeto de la queja.

Que, con oficio del 17 de octubre de 2018, el Auxiliar Administrativo del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Cesar del Ministerio del Trabajo comunico a la **COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES – COOTRAUPAR LTDA**, el inicio de la averiguación preliminar.

Que mediante Auto del 18 de octubre de 2018, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social en cumplimiento de la Comisión impartida, dispone la práctica de unas pruebas, el cual fue comunicado a la **COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES – COOTRAUPAR LTDA** el 18 de Octubre de 2018, mediante Rad. 7320001-1232.

Continuación del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA EMPRESA COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES – COOTRAUPAR LTDA"

Que mediante Auto No. 011 del 14 de enero de 2019, este despacho comunico la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio a la **COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES – COOTRAUPAR LTDA**, el cual fue comunicado a la parte querellada el 15 de Enero de 2019, mediante Rad. 08SE. 2019732000100000035

Por lo expuesto y con fundamento en el acervo probatorio recaudado en la acumulación procesal, se denota que existen motivos suficientes para que este despacho considere formular cargos y dar inicio al presente proceso administrativo sancionatorio laboral.

3. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES – COOTRAUPAR LTDA**, identificada con el Nit. 892301062-5, con domicilio en la Cra. 21 No. 7ª – 80 Barrio la Granja, del Municipio de Valledupar Cesar. Cuya actividad económica principal es el transporte de pasajeros.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Una vez analizado los documentos que obran en el expediente considera el despacho que **COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES – COOTRAUPAR LTDA**, identificada con el Nit. 892301062-5, presuntamente se encuentra contrariando algunas disposiciones normativas en materia laboral. Las cuales son:

- Art. 115 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 10 del Decreto 2351 de 1965, en consonancia con la sentencia jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en Sentencia C- 593 de 2014, Referencia expediente D-10032, Magistrado Ponente, Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

5. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN.

Dentro del curso de la presente averiguación preliminar, la **COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES – COOTRAUPAR LTDA**, identificada con el Nit. 892301062-5, no apporto las pruebas solicitadas por este despacho y la parte querellante apporto.

- Querella Administrativa de radicado interno No. 11EE2018742000100001202 del 11 noviembre de 2018, presentada por los Sres. **JORGE LUIS ÑUNGO GARCIA, FIDEL JOSE PRIETO JOIRO, JUAN TOMAS CALDERON S** entre otros.

6. CARGOS QUE SE FORMULAN.

A la **COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES – COOTRAUPAR LTDA**, identificada con el Nit. 892301062-5, se le formulan los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Tenemos que de los hechos y pruebas se puede evidenciar que presuntamente la **COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES – COOTRAUPAR LTDA**, identificada con el Nit. 892301062-5 se le indilga la presunta violación de los Art. 115 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 10 del Decreto 2351 de 1965, en consonancia con la sentencia jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en Sentencia C- 593 de 2014, Referencia expediente D-10032, Magistrado Ponente, Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al no darle la oportunidad a los trabajadores como también a dos representantes del sindicato de ser oídos antes de imponérseles una sanción. El cargo formulado se desprende del estudio de los documentos presentados en la averiguación, de donde se verificó que la empresa no acreditó el cumplimiento de dicha obligación.

7. DE LAS COMPETENCIAS DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL.

El artículo 485 del C.S.T., establece:

Continuación del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA EMPRESA COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES – COOTRAUPAR LTDA"

"Autoridades que los ejercitan. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

A su vez el artículo 486 del C.S.T., señala:

Art. 486.- Modificado. Decreto 2351 de 1965, art. 41. Atribuciones y sanciones, Modificado ley 584/2000, artículo 20.

1o) Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2o) Subrogado. Ley 50 de 1990, art. 97. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

3o) Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo, conforme al procedimiento especial de que trata el Capítulo 16 del Código del Procedimiento del Trabajo."

De las normas aquí transcritas se colige que los funcionarios (Direcciones Territoriales del Trabajo) del Ministerio del Trabajo, tienen a su cargo la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas del Código Sustantivo de Trabajo y demás disposiciones legales, e igualmente están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas naturales o jurídicas que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía administrativa que ejercen.

El artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, en el numeral 12 establece que, es función específica de las Direcciones Territoriales, la vigilancia, y control en materia de trabajo y adicionalmente, desarrollar las acciones que conlleven al cumplimiento de las obligaciones legales, competencias definidas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 30. FUNCIONES DE LAS DIRECCIONES TERRITORIALES. El Ministerio del Trabajo tendrá direcciones territoriales, las cuales dependerán funcionalmente de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial y cumplirán las siguientes funciones: (...) 12. Adelantar, de conformidad con lo previsto en las normas vigentes y en los temas de su competencia, las investigaciones administrativas sobre el cumplimiento de las empresas con la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. (...)"

La Resolución 2143 de 2014 "Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo." y mediante la cual se efectuaron unas modificaciones a los artículos 1 al 7 de la Resolución 404 de 2012 "Por la cual se crean Grupos Internos de Trabajo se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del Ministerio del Trabajo" que establece las competencias que de policía administrativa ostentan las Direcciones Territoriales del Trabajo, para ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social, así como la potestad de imponer las sanciones previstas.

Continuación del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA EMPRESA COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES – COOTRAUPAR LTDA"

La Ley 1610 de 2013 "Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral." establece:

"ARTÍCULO 1o. COMPETENCIA GENERAL. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social en el desempeño de sus funciones y competencias se regirán por los principios contenidos en la Constitución Política de Colombia, los Convenios Internacionales, en especial los de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Colombia y demás normas sobre inspección del trabajo y del ejercicio de la función administrativa.

ARTÍCULO 3o. FUNCIONES PRINCIPALES. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales: (...) 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad. (...)"

Con fundamento en la normatividad trascrita, se infiere que en razón de la jurisdicción por el lugar en el que hayan ocurrido los hechos, tendrá competencia la Dirección Territorial Cesar de Ministerio del Trabajo, para que en el marco de nuestras competencias procedamos adelantar el Proceso Sancionatorio Laboral, por la presunta vulneración de la normatividad laboral.

8. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS:

Por consiguiente, la **COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES – COOTRAUPAR LTDA**, identificada con el Nit. 892301062-5, deberá aclarar todas inconsistencias y de encontrarse probada la violación de las disposiciones legales anteriores, dará lugar a las sanciones: De multa de uno (01) a cinco (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la **COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES – COOTRAUPAR LTDA**, identificada con el Nit. 892301062-5 representada legalmente por el Sr. **EMILSON DE JESUS CORZO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.713.428 o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por el siguiente cargo:

CARGO PRIMERO: Tenemos que de los hechos y pruebas se puede evidenciar que presuntamente la **COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES – COOTRAUPAR LTDA**, identificada con el Nit. 892301062-5 se le indilga la presunta violación de los Art. 115 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 10 del Decreto 2351 de 1965, en consonancia con la sentencia jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en Sentencia C- 593 de 2014, Referencia expediente D-10032, Magistrado Ponente, Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al no darle la oportunidad a los trabajadores como también a dos representantes del sindicato de ser oídos antes de imponérseles una sanción. El cargo formulado se desprende del estudio de los documentos presentados en la averiguación, de donde se verificó que la empresa no acreditó el cumplimiento de dicha obligación.

Continuación del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA EMPRESA COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES – COOTRAUPAR LTDA"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

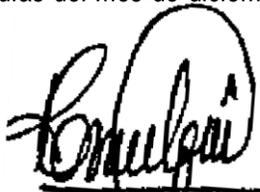
ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Valledupar a los nueve (09) días del mes de diciembre de 2020



KELYS TATIANA CUCUNUBÁ CASTILLO
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: E. Prada
Revisó y Aprobó: Kelys C.

Continuación del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA EMPRESA COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES – COOTRAUPAR LTDA"

Valledupar Cesar, 09 de Junio de 2021.

Señor:

EMILSON DE JESUS CORZO
Representante Legal – COOTRAUPAR LTDA
Calle 14 No. 22 – 50 Barrio 12 de Octubre
Teléfono: 3103538216 - 3002979160
Correo. cootrauparltda@hotmail.com
Valledupar Cesar
E. S. M.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO - AUTO No. 447 DE 09 DICIEMBRE DE 2020

Radicación: 11EE2018742000100001202 del 11 Noviembre de 2018

Cordial saludo.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a **COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES "COOTRAUPAR LTDA"**, identificado(a) con NIT No.892301062-5, del Auto No. 447 del 09 de diciembre de 2020 proferido por la **COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR EL MINISTERIO DEL TRABAJO**, a través del cual se dispuso a Sancionar al investigado.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 09 folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, al investigado y se correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer ante la **COORDINACIÓN**.

Atte.



EDGAR FERNANDO PRADA ATENCIO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial Cesar – Ministerio del Trabajo
EXT. 20190 epradaa@mintrabajo.gov.co
Dirección: Carrera 13 No. 9ª - 62
Valledupar – Cesar

No. Radicado:	08SE2021732000100002362
Fecha:	2021-06-09 06:58:04 am
Remitente: Sede:	D. T. CESAR
Depen:	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario:	COOTRAUPAR LTDA
Anexos:	0
Folios:	1



08SE2021732000100002362



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.